

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 21/2014-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el ocho de septiembre de este año, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00364514, se pidió en modalidad electrónica:

(...) “Solicito, de ser posible, información para conocer CUÁNTOS JUZGADOS DE DISTRITO HABÍA EN EL SEGUNDO CIRCUITO EN EL AÑO DE 1986, toda vez que estoy buscando un expediente de amparo en los índices de juzgados, sin embargo no tengo éxito” (...)

II. El diez de septiembre último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/0143/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2706/2014 a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada.

III. El diecinueve de septiembre del año en curso, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/ASCJN-5751-2014, informó:

(...) “con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Con los datos aportados, en específico ‘... **información para conocer CUÁNTOS JUZGADOS DE DISTRITO HABÍA EN EL SEGUNDO CIRCUITO EN EL AÑO 1986...**’, de la búsqueda realizada en los acervos documentales bajo resguardo de este Centro de Documentación y Análisis, se identificaron las siguientes obras bibliográficas en las que se estima puedan encontrarse los datos relativos a la consulta planteada, toda vez que en ellos consta la historia de la conformación y circunscripción de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito de 1917 a 2008:

- Consejo de la Judicatura Federal, **Órganos Jurisdiccionales y Circuitos Judiciales Federales, reseña histórica 1917-2008**, México, Poder Judicial de la Federación, 1997.
Clasificación E670.113, M494p
- Marcela del Socorro Quibrera Preciado (coord.), **Jueces de distrito y magistrados de circuito: directorio 1917-2010**, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
Clasificación H700.113, J832j
- Marcela del Socorro Quibrera Preciado (coord.), **Jueces de distrito y magistrados de circuito: 2011-2012 directorio adenda**, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2013.
Clasificación H700.113, J832.2j

Ahora bien, a fin de proporcionar el dato requerido en específico, sería necesario llevar a cabo una investigación en las fuentes arriba citadas; esto es, procesar la información; por lo que con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala: el acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos; se procede de la siguiente forma:

En aras de favorecer el principio de acceso a la información, toda vez que las obras bibliográficas no se encuentran en medios de acceso público y que no se cuenta con la autorización del titular de los derechos patrimoniales para su reproducción, se ponen a disposición para su **consulta física**, de conformidad con lo dispuesto en el **Criterio 15/2004** del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, que señala que **‘debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en**

la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.'

Para tal efecto, en el Distrito Federal, dicha consulta podrá realizarse en las instalaciones de la Biblioteca 'Silvestre Moreno Cora', Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 16 de Septiembre Núm. 38, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 19:00 hrs y sábados de 9 a 14:00 horas; Biblioteca 'Salvador Urbina Frías', Edificio Alterno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Av. Revolución No. 1508, Torre 'A', primer piso, Col. Guadalupe Inn, Del Álvaro Obregón; Biblioteca 'Ignacio Ramírez Calzada', Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Sidar y Rivorosa s/n, Acceso 5, nivel 1, Col. El Parque, Del. Venustiano Carranza; y en la Biblioteca 'José Castro Estrada', Edificio Tribunales Administrativos en Periférico Sur, Periférico Sur No. 2321, Segundo piso, Torre B., Col. San Ángel Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, de lunes a viernes en un horario de 8:30 a 17:30 hrs.

Asimismo, en cualquiera de las bibliotecas que se ubican en las entidades federativas, a través de las Casas de la Cultura Jurídica, cuyos datos de ubicación se pueden consultar en: <http://www.sitiosscjn.gob.mx/casascultura/casascultura/menu.php>

(...)

IV. El veintitrés de septiembre pasado, con el oficio DGCVS/UE/2783/2014, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

V. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de veinticuatro de septiembre último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la

solicitud que nos ocupa, del uno al veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VI. Mediante oficio DGAJ/SACAI-3/2014, el veinticinco de septiembre pasado, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 21/2014-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó que está imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A, 27/2010-A y 62/2013-J, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho¹, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el

¹ “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, información relativa al número de Juzgados de Distrito que había en el Segundo Circuito en mil novecientos ochenta y seis.

En relación con lo anterior, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes comunicó que no cuenta con el dato requerido en específico y que para obtenerlos tendría que realizar una investigación en diversas fuentes bibliográficas, esto es, procesar la información, por lo que invocando el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Criterio 15/2004 del Comité de Acceso a la Información pone a disposición para su consulta física las citadas obras literarias.

Para analizar el informe que se emitió en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², así como de los diversos 1,

² “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental³, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

(...)

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

³ "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

En ese sentido, se tiene presente que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo tanto, se considera que dicha área es la unidad administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultada para manifestarse respecto de la disponibilidad de la información solicitada, por lo que se procede a emitir el pronunciamiento respectivo.

Como se advierte de la respuesta otorgada por el Centro de Documentación y Análisis, se indicó que no es posible proporcionar el dato requerido en específico y para obtenerlos tendría que realizar una investigación en diversas fuentes bibliográficas, esto es, procesar la información.

Al respecto, debe reiterarse que acorde con lo establecido en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es, en principio, toda aquella que conste en documentos que tenga bajo resguardo un órgano del Estado, por ello, cuando se solicita el acceso a información pública que se encuentra dispersa en diversos documentos que tiene bajo resguardo un mismo órgano del Estado, debe tomarse en cuenta que para cumplir con el referido derecho, basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que puede localizar dicha información, lo que se realizaría mediante su consulta

física, medios electrónicos, copias simples o certificadas, o bien, por cualquier medio derivado de la innovación tecnológica.

En esos términos, si se solicitan datos como el número de Juzgados de Distrito que había en el Segundo Circuito en mil novecientos ochenta y seis, se debe tener presente si existe un documento que concentre la información requerida, de lo contrario, debe tomarse en cuenta la cantidad de documentos a consultar para obtener la información respectiva y, fundamentalmente, si el órgano del Estado está obligado legalmente a tener bajo su resguardo la información procesada tal como se solicita.

En otras palabras, no basta que se formule una solicitud de acceso a la información si ésta se encuentra dispersa, para que los órganos del Estado estén obligados a contar con documentos en los que se concentren los datos correspondientes, pues considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar todo tipo de datos que se encuentran en los documentos que elaboran dichos órganos en su labor cotidiana, solo para atender una solicitud en particular pondría en riesgo el desarrollo adecuado de las funciones que tienen asignadas al vincularlos a destinar sus recursos para satisfacer dicha solicitud.

Además, se debe considerar que, en estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo resguardo, ya que así lo prevé el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que es dable concluir que no es posible vincular a una unidad

administrativa a elaborar un documento específico en el que se procese la información solicitada, para atender una solicitud en particular.

En el contexto planteado, se debe considerar que si respecto del número de Juzgados de Distrito del Segundo Circuito en mil novecientos ochenta y seis, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no se cuenta con él y que para obtenerlo tendría que procesar la información contenida en diversas fuentes bibliográficas, lo procedente es que este Comité de Acceso de la Información y de Protección de Datos Personales confirme la inexistencia de ese dato, dado la inexistencia de un documento en que se encuentra procesada la información tal como la requiere el peticionario, ya que en términos del artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la citada área ha manifestado su imposibilidad de proporcionarlo porque implicaría su procesamiento.

Lo anterior no implica una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

Además, no pasa inadvertido que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como información adicional, pone a disposición del peticionario, en consulta física, diversas obras bibliográficas en las que refiere pueden encontrarse datos relativos a la información requerida, ya que, agrega, en ellos consta la de conformación y circunscripción de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito de mil novecientos diecisiete a dos mil ocho. Dichos libros son:

- *“Consejo de la Judicatura Federal, **Órganos Jurisdiccionales y Circuitos Judiciales Federales, reseña histórica 1917-2008**, México, Poder Judicial de la Federación, 1997.
Clasificación E670.113, M494p*
- *Marcela del Socorro Quibrera Preciado (coord.), **Jueces de distrito y magistrados de circuito: directorio 1917-2010**, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
Clasificación H700.113, J832j*
- *Marcela del Socorro Quibrera Preciado (coord.), **Jueces de distrito y magistrados de circuito: 2011-2012 directorio adenda**, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2013.
Clasificación H700.113, J832.2j”*

En relación con lo expuesto, debe señalarse que ese pronunciamiento no implica restricción al derecho de acceso a la información, ya que atendiendo a la naturaleza de lo solicitado y en aras de salvaguardar los derechos que como autor le asiste a quienes crearon dichas obras, debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzcan a través de cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, debe considerarse que la ley especial que regula los derechos autorales, la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene como objeto lo dispuesto en el primer artículo:

“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Además, los artículos 5, 11 y 15 del ordenamiento jurídico en comento disponen:

“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”

“Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”

“Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos es dable concluir que: a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna; y, d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

En el orden de ideas expuesto, se debe concluir que en este caso el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como serían los derechos morales o patrimoniales de quienes crearon una obra, justificando dicha entrega y reproducción en la transparencia del actuar de los entes públicos, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor es clara al señalar, por una parte, que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre su obra y que éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (artículo 18 y 19, respectivamente) y, por otra, en cuanto a los derechos patrimoniales, que sólo al autor corresponde, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación (artículo 24).

Así, con el fin de evitar una probable transgresión por parte de este Alto Tribunal a los derechos autorales de los creadores de las obras bibliográficas referidas, a efecto de que se entregaran en modalidad electrónica o en fotocopia, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción I de los artículos 21 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los cuales se transcriben en la parte conducente:

*“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:
I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.”
(...)*

*“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:
I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”
(...)*

De los preceptos citados se advierte, que uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir *“La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar”*. Por lo tanto, si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, también lo es que ello no implica que el Estado pueda ejercer el derecho patrimonial que se comenta, pues la transmisión de la obra se restringe a la autorización otorgada, lo que de ninguna manera conlleva el permiso para reproducirla y entregarla en alguna modalidad a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.

En otras palabras, los órganos del Estado no pueden autorizar la reproducción, por cualquier medio, de una obra adquirida o entregada a ellos por un autor, justificando su actuar en aras de transparentar la función pública, pues, como se señaló, el ejercicio del derecho de acceso a la información no permite afectar los derechos morales o patrimoniales de los autores que presten sus obras; en tales condiciones, para llevar a cabo la reproducción de una creación no generada por el órgano del Estado que lo resguarda, es necesario contar con la autorización de su autor a fin de salvaguardar el derecho patrimonial al que hace alusión la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales considera pertinente que el Centro de Documentación y Análisis ponga a disposición del peticionario, en

modalidad de consulta física, las obras bibliográficas a que se hizo referencia, de conformidad con el artículo 27, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio 15/2004 que derivó de la clasificación de información 9/2004-A, que es del tenor siguiente:

“Criterio 15/2004

OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR. Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.”

En consecuencia, a fin de no violentar los derechos patrimoniales de los autores de las obras bibliográficas mencionadas, éstas se ponen a disposición en modalidad de consulta física, ya que no se tiene la autorización expresa de los creadores de las obras. Por conducto de la Unidad de Enlace, hágase saber al peticionario el lugar en el que se podrá llevar a cabo la consulta pública de los libros referidos, el horario y días hábiles, y una vez que lo comunique deberá archivarse el expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta clasificación.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información relativa a un documento que contenga el número de Juzgados de Distrito que había en el Segundo Circuito en mil novecientos ochenta y seis, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del peticionario el lugar en el que podrá realizar la consulta física de las obras bibliográficas que puso a disposición el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo señalado en la parte final de la consideración III de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.